

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

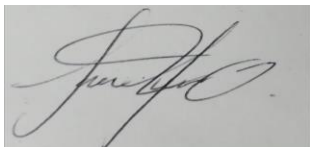
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 29, del mes de Julio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No.AU-00927-2021 de fecha 18/03/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056670338005 y SCQ-132-0199-2021, usuario DARIO QUINTERO, se desfija el día 04 del mes de Agosto, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



---

Luis Fernando Ocampo López  
Notificador Aguas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto ( x) Número AU-00927-2021 fecha 18-03-2021

**PÓR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 24 de marzo de 2021 se procedió realizar notificación personal

Al Señor Darío De Jesús Quintero Castaño  
Dirección Calle 15ª N° 24 -112 Sector Tutumito Municipio de San Rafael

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Luis Fernando Ocampo López

Expedienté o radicado número.056670338005

Nombre de quien recibe la llamada. No se tiene número telefónico del usuario

Detalle del mensaje. Como no se tiene número telefónico para ubicar al señor Diario Quintero vía telefónica, se realizó desplazamiento hasta la vivienda del interesado para realizar notificación personal presencial, pero al momento de darle a conocer el contenido del acto administrativo el cual se le va a notificar, el usuario expresa con palabras textuales, que él no va a firmar ningún documento, NO QUISO FIRMAR.

## AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0199-2021 del 09 de febrero de 2021 el interesado del asunto, el señor Andrés Asunción Borda denunció "desvío de cauce de una fuente"

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, el 09 de febrero de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas  $-75^{\circ} 4' 34''$  W  $6^{\circ} 18' 46''$  N 1.120 msnm, generándose el informe técnico con radicado IT-00803-2021 del 15 de febrero de 2021, donde se logró advertir lo siguiente:

## OBSERVACIONES:

"En el sitio de coordenadas geográficas  $6^{\circ} 18' 46''$  N  $-75^{\circ} 4' 34''$  W, PK-PREDIOS: 6672001000004200009 FM: 0000001 propiedad del señor Dario Quintero, donde se pudo observar que en su predio desvió en un tramo de 7m la totalidad del cauce de una fuente de agua sin nombre, dicha fuente circulaba y era utilizada en el predio del señor Andrés Borda.

El señor Dario Quintero, encausó dicha fuente por un nuevo lecho construido en su mismo predio, dejando el lecho natural de la fuente de agua totalmente seco. Este recurso llega hasta un estanque en concreto, el cual el día de la visita técnica se encontraba abandonado y sedimentado con arena, y el cauce de está circulando normalmente hasta desembocar al río Bizcocho.

En la parte baja del predio del señor Andrés Asunción Borda, existe un nacimiento de agua el cual forma una laguna que desagua al río Bizcocho, donde puede ser captada agua para el uso en el predio del interesado como él lo manifiesta, teniendo en cuenta que tanto su uso como el uso de la fuente de agua sin nombre de la cual se viene haciendo mención y/o cualquier otra fuente de agua debe ser legalizado.

En cuanto a lo concerniente de rebajas del impuesto predial por conservación, el señor Andrés Asunción Borda debe dirigirse a las oficinas de catastro municipal del Municipio de San Rafael - Antioquia quienes le pueden orientar al respecto.

Revisado el sistema Corporativo, se evidencia que el señor Darío Quintero **no** cuenta con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental para realizar la intervención del cauce de la fuente sin nombre, que pasa por su predio.

#### **CONCLUSIONES:**

"En el sitio con coordenadas geográficas 6°18'46"N -75°4'34" W, PKPREDIOS: 6672001000004200009 predio del señor Darío Quintero, se desvió de su lecho natural el cauce de una fuente de agua sin nombre, sin los permisos ambientales correspondientes".

Que mediante auto con radicado AU-00580-2021 del 19 de febrero de 2021, se abrió indagación preliminar sancionatoria ambiental, vinculando al señor Darío de Jesús Quintero Castaño, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Que el 16 de marzo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021, donde se logró evidenciar que la desviación de cauce continua, y se aporta información suficiente para individualizar e identificar al señor Darío de Jesús Quintero Castaño.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

##### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una alteración nociva al flujo natural del agua, dado que se presenta desviación de cauce y conducción de la totalidad del agua hasta un estanque en concreto, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas  $-75^{\circ} 4' 34''$  W  $6^{\circ} 18' 46''$  N 1.120 msnm contravención al Decreto 1076 de 2015 2.2.3.2.24.1, el cual establece:

Que el Decreto 1076 de 2015 "2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

#### 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- (...)"

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.558

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0199-2021 del 09 de febrero de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-00803-2021 del 15 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-04157-2021 del 10 de marzo de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.558, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, para que de manera **INMEDIATA** restituya la fuente de agua al cauce natural.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@comare.gov.co](mailto:sancionatorios@comare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación al señor **ANDRES ASUNCION BORDA** en calidad de interesado del asunto.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0199-2021 del 09 de febrero de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-00803-2021 del 15 de febrero de 2021.
- Auto con radicado AU-00580-2021 del 19 de febrero de 2021
- Escrito con radicado CE-04157-2021 del 10 de marzo de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021.



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa

Dado en el municipio de Guatapé.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Alzate A*

**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora (E) Regional Aguas

Expediente: 056670338005  
SCQ-132-0199-2021  
Fecha: 17/03/2021  
Proyectó: Abogada / S. Polanía  
Técnico: H. Marín  
Dependencia: Regional Aguas

CONZUTROROLLA



Comare



@comare



comare



Comare